



## OFICIO ORDINARIO N° 29352

Santiago, 18 de Octubre de 2021

### MATERIA

No procede acceder a su solicitud de reconsideración.

IDENTIFICACIÓN INTERNA: **OF-FIS-21-13519**

### DESTINOS

Recurrente

TEMA: Ley Enfermos Terminales (cod:361)

OSVALDO MACÍAS MUÑOZ  
SUPERINTENDENTE DE PENSIONES



501959621

Verifique documento en <https://www.spensiones.cl/apps/certificados/vOficio.php>

## OFICIO ORDINARIO

**ANT.:** 1) Carta F-088-2021 de AFP Provida S.A., de fecha 17 de junio de 2021.  
2) Oficio Ord. N°20516 de esta Superintendencia, de fecha 20 de julio de 2021.  
3) Carta O.8884 de AFP Provida S.A., de fecha 26 de julio de 2021.  
4) Oficio Ord. N° 24428 de esta Superintendencia, de fecha 27 de agosto de 2021.  
5) Solicitud de reconsideración, presentada por [REDACTED] de [REDACTED] de fecha 1 de septiembre de 2021.

**MAT.:** Improcedencia de acoger reconsideración respecto de pronunciamiento sobre desistimiento de solicitud de pensión de enfermo terminal.

**DE: SUPERINTENDENCIA DE PENSIONES**

**A:** [REDACTED]

Mediante la presentación indicada en el número 5 del antecedente, se dirigió a esta Superintendencia solicitando la reconsideración del pronunciamiento contenido en el Oficio Ord. N° 24428 de 2021, de esta Superintendencia, respecto de la improcedencia de acoger el desistimiento a la solicitud de pensión en calidad de enfermo terminal, presentada por [REDACTED] quien el 29 de abril de 2021 solicitó dejar sin efecto la solicitud de pensión, suscrita con fecha 23 de abril de 2021.

Al respecto, debe tenerse presente que, cuatro días después de presentar la solicitud de pensión en calidad de enfermo terminal, el [REDACTED] recibió el primer pago de la renta temporal concedida de conformidad con la ley 21.309. Dos días más tarde, presentó su desistimiento a la solicitud de pensión en tal calidad.

Por otra parte, se debe considerar que, a partir del primer día hábil del mes subsiguiente a la fecha de publicación de la ley N° 21.309, comenzó la vigencia del artículo 3° Transitorio de la ley, el que dispuso un procedimiento simplificado que estaría en vigencia hasta el 30 de junio pasado. Este procedimiento fue regulado por esta Superintendencia mediante el Oficio Ordinario N° 6523 de 5 de marzo de 2021.

El citado oficio, el número 1.3 señaló que el pago de la renta temporal y el excedente de libre disposición, en los casos que procediere, debería realizarse a más tardar al cuarto día hábil siguiente del otorgamiento del beneficio a quienes no tienen derecho a optar.

A su vez, en el número 21, letra k), dispuso que *“La anulación o **desistimiento** del trámite de solicitud del beneficio como enfermo terminal **podrá solicitarse hasta antes que se realice el primer pago del beneficio.**”*.

Atendidas las normas dispuestas en el mencionado Oficio N° 6523, se concluye que no resulta procedente acceder a su solicitud de reconsideración, pues a la fecha en que el afiliado presentó el desistimiento, ya había percibido el pago de la primera cuota de la pensión en calidad de enfermo terminal. Por tanto, se ratifica lo resuelto en el citado Oficio Ord. N° 24428.

En consecuencia, los beneficiarios de sobrevivencia podrán percibir una pensión sobre los fondos reservados con ese fin, los que se verán incrementados con las cuotas de la pensión del afiliado que no se hubieren devengado antes de su fallecimiento.

Saluda atentamente a usted,

## Superintendencia de Pensiones

MVV/PWV/CCC

Distribución:

-Sra. María Soledad Ollanedel Pérez

-Fiscalía

-Oficina de Partes/Archivo